



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**30 NOV 2021**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2030-SOT-504 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de junio de 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido), establecimiento mercantil (funcionamiento) y obstrucción de la vía pública por las actividades de antojería y bar en el inmueble ubicado en Calle Toledo número 22, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento; y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido), establecimiento mercantil (funcionamiento) y obstrucción de la vía pública, como es la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



**1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido), establecimiento mercantil (funcionamiento) y obstrucción de la vía pública.**

Durante el reconocimiento de los hechos que se investigan en el inmueble ubicado en Calle Toledo número 22, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble de 2 niveles de altura, sin observar lona o elemento alguno que refiera la operación de un establecimiento mercantil con giro de antojería o bar. Al momento de la diligencia se logra observar hacia el interior del inmueble denunciado, constatando un garaje en el que no se observa ningún tipo de mobiliario o artículo que indique la venta de comida o de bebidas alcohólicas. Asimismo, no se constataron emisiones sonoras ni la obstrucción de la vía pública derivado de las actividades denunciadas. -----

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-1623-2021 emitido por esta Entidad, se hizo de conocimiento a la persona denunciada sobre la investigación que se lleva a cabo en esta Subprocuraduría y se le requirió realizar manifestaciones y aportara las pruebas a fin de que fueran consideradas en la sustanciación del expediente de mérito, sin que al momento de emisión de la presente se cuente con respuesta alguna. -----

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, al predio objeto de la denuncia le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para antojería y bar se encuentra prohibido en la tabla de usos de suelo. -----

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/300-3922-2021, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por esta Entidad hasta ese momento para la atención de su denuncia; y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles, proporcionara elementos que permitan determinar contravenciones respecto a los hechos denunciados consistentes en la operación de un establecimiento mercantil con giro de antojería y bar. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la persona denunciante no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos objeto de la denuncia. -----

En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que los hechos denunciados consistentes en la operación de establecimiento mercantil con giro de antojería y bar no se constataron y la persona denunciante no aportó pruebas que demuestren su existencia. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de los hechos en el inmueble ubicado en Calle Toledo número 22, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble de 2 niveles de altura, sin observar lona o elemento alguno que refiera la operación de un establecimiento mercantil con giro de antojería o bar, ni se constataron emisiones sonoras o la obstrucción de la vía pública derivado de las actividades denunciadas. -----



Expediente: PAOT-2020-2030-SOT-504

- Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados consistentes en la operación de un establecimiento mercantil con giro de antojería y bar, y la persona denunciante no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos objeto de la denuncia. -----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

GP/RMGG/CAH

